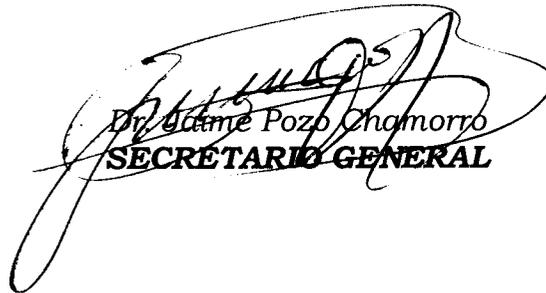




CASO N° 1974-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2013, a la señora Hilda Marina Verdesoto Zúñiga, mediante boleta remitida a la casilla constitucional 520 y correo electrónico, como constas de los documentos que se adjuntan proceso.- Lo certifico.-


D^o Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre del 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1974-12-EP, acción extraordinaria de protección** propuesta el 23 de noviembre del 2012, por **Hilda Marina Verdezoto Zuñiga**, quien comparece por sus propios derechos, y debidamente autorizada por sus hijos Willian, Hermes Rodrigo, y Ruth Marilene Angulo Verdezoto, en sus calidades de cónyuges sobrevivientes y herederos de su cónyuge y padre que en vida respondiera a los nombres de Mesías Herminio Angulo Mayorga. Se impugna la sentencia de 4 de octubre del 2012 y oros, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. **Violaciones constitucionales.-** La compareciente refiere la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva contenidos en los Arts. 75, 168, 169 y 172; el derecho al debido proceso y a la defensa contenido en el Art. 76, numeral 7, literales a), c) y l); el derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82; el derecho a la seguridad social contenido en los Arts. 33 y 34; el derecho de los adultos mayores contenido en el Art. 37, numeral 3; el derecho a una vida digna contenido en el Art. 66 numeral 2; el derecho al buen vivir contenido en el Art. 275, inciso final y 277 numeral 1; el derecho al trabajo contenido en el Art. 326, numeral 2 y 328 incisos primero cuarto; y varios principios de aplicación de derechos enumerados en el Art. 11, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de los derechos.-** Señala que en la acción ordinaria de protección signada con el No. 02303-2012-0311, que se sustanció en el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, con fecha 10 de septiembre del 2012, a las 15H31, la señora Jueza Dra. Zoila Noboa Flores, dictó sentencia fundamentándose en el inciso tercero del Art. 14, y el Art. 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, en forma inmotivada rechaza o inadmite la acción de protección planteada en contra del MAGAP, por improcedente, por cuanto considera, según su criterio, que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional, ni la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz. **Pretensión.-** Por las razones expuestas se solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, y se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Trabajo, Niñez y Adolescencia, con fecha 4 de octubre del 2012, a las 16H06, y el auto expedido con fecha 5 de noviembre del 2012, a las 15H36. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas,*

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1974-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

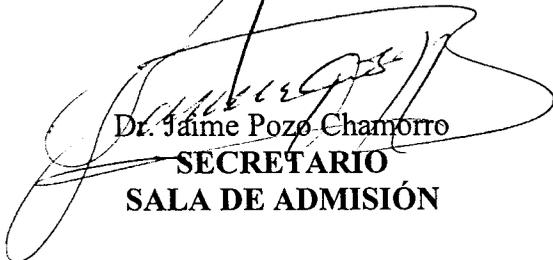


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero del 2013, las 10H44.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN